



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 68001-3109-013-2024-000-00013

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela instaurada por MARIETHA ALEXANDRA AMADO CAMACHO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, a fin de proteger sus derechos fundamentales.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Afirma la accionante que el 22 de agosto de 2022 se inscribió al proceso de selección entidades del orden nacional modalidad ingreso de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, con el fin de aspirar al cargo de profesional especializado, nivel jerárquico profesional, código 2028, grado 24, OPEC 179635.

Señaló que el 3 de enero de 2024 fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes obteniendo un puntaje de 83.50, sin embargo, presentó escrito de reclamación debido a que la Comisión Nacional no valoró su diplomado "*Formación sobre mujeres rurales a operadores de justicia*".

El 2 de febrero de 2024 la accionada le indicó que, debido a las inconsistencias detectadas en la validación de la prueba de valoración de antecedentes, realizaron un proceso de auditoria donde detectaron una indebida validación y puntuación de los documentos.

Por lo anterior, el 8 de febrero le notificaron la respuesta a su reclamación en la cual mencionaron que validarían el diplomado sobre "*Formación de mujeres rurales a operadores de justicia*", sin embargo, sorpresivamente invalidaron su curso de ingles de 60 horas realizado en el SENA el cual inicialmente si fue validado, situación que afecta su posición en el listado de elegibles.

2.2. Pretensiones

Por lo anterior, demandó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, solicitando en consecuencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina valore y puntúe correctamente su prueba de valoración de antecedentes, ítem educación informal, frente al curso del SENA "*English Dot Works 2*", modificando por ende el resultado otorgado por el que realmente corresponde, es decir 4,5 puntos, ello acorde a los documentos aportados en el aplicativo SIMO y a los parámetros del Anexo Técnico.



3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Trámite Procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 14 de febrero del año en curso, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y, así mismo, dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, esto es correr traslado del escrito tutelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria Área Andina, vinculando de oficio a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV. Igualmente se ordenó notificar la decisión a todos los aspirantes del concurso de méritos Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, modalidad ingreso, cargo de profesional especializado, nivel jerárquico profesional, código 2028, grado 24, OPEC 179635.

4. INFORMES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

4.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señaló que la Unidad no está relacionada con ninguna de las pretensiones del accionante ni se desprende de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad este vulnerando sus derechos constitucionales.

Por otra parte, aclaró que no es la responsable misionalmente de la administración de los concursos o procesos de selección para proveer empleos públicos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la entidad, por tal motivo, solicitó su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional, al unisonó manifestaron que el 3 de enero anterior publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes conforme a lo previsto en el numeral 5.6. del Anexo Técnico modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 8 de junio de 2022, el cual establece que las reclamaciones contra los resultados de dicha prueba, deben presentarse únicamente a través de SIMO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

En este sentido, señalaron que la apertura a la etapa de reclamaciones inició el 4 de enero de 2024 a las 00:00 horas y culminó el 11 de enero siguiente a las 23:59 horas, presentando la aspirante la respectiva reclamación la cual fue resuelta mediante acto administrativo del 2 de febrero, oportunidad en la que le informaron que existió una presunta indebida validación y puntuación de los documentos en la prueba de valoración de antecedentes, por tal motivo el 7 de febrero notificarían el auto de apertura de la actuación administrativa a través del sistema SIMO y del correo electrónico registrado por la aspirante.

Acorde lo anterior, afirmaron que el certificado del Diplomado Formación sobre Mujeres Rurales a Operadores de Justicia, inicialmente fue validado, sin embargo, tras la reclamación procedieron a asignarle un puntaje, no así frente a la certificación aportada en el Sena del curso English Dot Works 2, el cual fue invalidado atendiendo a que, según lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1. del Anexo Técnico, en la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación informal que esté



relacionada con las funciones del empleo, no obstante, en el caso del certificado aportado por la actora el mismo está enfocado a *“interactuar en lengua ingresa de forma oral y escrita dentro de contextos sociales y laborales (...)”*, por ende, no fue posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no le otorgaron una puntuación en el ítem de educación informal.

Bajo este orden, aclararon que, una vez realizadas las correcciones pertinentes dieron inicio a la actuación administrativa con el fin de respetar las garantías de debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la aspirante, actuación fue notificada a través de SIMO y remitida al correo electrónico mariethica@gmail.com mediante misiva del 9 de febrero, además, en dicho acto administrativo le concedieron a la accionante el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del auto, para que, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa en ejercicio de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, concluyeron que a la fecha se encuentra vigente el término para que la aspirante sustente y presente sus argumentos en vía administrativa, lo que implica que la acción de tutela deviene improcedente.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, a este Juzgado le compete conocer la presente tutela por estar dirigida de manera directa; entre otros, contra autoridades del orden nacional.

5.2. Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no está llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

5.2.1. Legitimación en la causa

En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, según lo previsto por el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal forma que Marietha Alexandra Amado Camacho se encuentra legitimada para demandar a nombre propio la protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, también se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, a quienes se les atribuye la presunta violación de la garantía fundamental.

5.2.2. Inmediatez

Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento” porque carece de término de caducidad. Sin embargo, la H. Corte Constitucional, “ha sido consistente al señalar que la misma*



*debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales*¹.

En el sub examine se satisface la exigencia de inmediatez toda vez que la solicitud de amparo se ejerció de manera oportuna, en el entendido que entre la fecha del presunto hecho generador de la vulneración del derecho fundamental del tutelante y la fecha de admisión de la acción de tutela, ha transcurrido un término prudente, por lo que la interposición del mecanismo se considera más que razonable, según la jurisprudencia constitucional.

5.2.3. Subsidiariedad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos ha sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, excepcionalmente este mecanismo de amparo es procedente cuando *“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*²

5.2.3.1. Estudio del requisito de subsidiariedad en el caso concreto.

Descendiendo al caso de trato, se tiene conocimiento que el 22 de agosto de 2022 Marietha Alexandra Amado Camacho se inscribió al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, modalidad ingreso de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, postulándose al cargo de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 207 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.



Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional, modalidad abierto, grado 24, OPEC 179635.

Una vez culminada la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección, el 3 de enero de 2024 la Comisión Nacional en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, concediendo a los participantes la posibilidad de presentar reclamaciones dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, el cual inició el 4 de enero de 2024 y finalizó el 11 de enero siguiente.

Advirtiendo la accionante un error en la calificación de su educación informal, procedió a presentar la reclamación dentro del término concedido, afirmando que la Comisión Nacional no validó su diplomado sobre *“Formación Sobre Mujeres Rurales a Operadores de Justicia”*, por tal motivo, mediante oficio del 2 de febrero la entidad accionada respondió:

“(...) como resultado del proceso de auditoría, se evidenció una presunta indebida validación y puntuación de los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes, por tanto, el día 07 de febrero de 2024 será notificado del Auto de Apertura de Actuación Administrativa a través del Sistema-SIMO y por el correo electrónico registrado por usted en la etapa de inscripciones (...).”

Seguidamente, a través del auto No. 10 de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina notificaron a la actora sobre el *“inicio de la Actuación Administrativa de conformidad con el Procedimiento General contemplado en la Ley 1437, por presunta indebida validación y puntuación de los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante MARIETHA ALEXANDRA AMADO CAMACHO, inscrito al empelo con código OPEC No. 179635 (...).”* a través de este acto administrativo afirmaron:

“(...) es preciso referir que, respecto del certificado como Diplomado Formación Sobre Mujeres Rurales a Operadores de Justicia, inicialmente no había sido objeto de validación. Sin embargo, efectuada la revisión de toda la documentación aportada por el aspirante, se encuentra que la misma está relacionada con las funciones del empleo, por tanto, se efectúa la corrección, se valida y se le otorga puntaje de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección”

Bajo este orden, las entidades accionadas reconocieron que el diplomado *“Formación Sobre Mujeres Rurales a Operadores de Justicia”* no fue validado en la etapa de valoración de antecedentes procediendo a asignarle una puntuación, sin embargo, al analizar los documentos aportados por la aspirante, la Comisión Nacional decidió invalidar el certificado del curso *“English Dot Works 2”* conforme al siguiente criterio:

“(...) se encuentra que el curso en English Dot Works 2 aportado por usted, está enfocado a interactuar en lengua ingresa de forma oral y escrita dentro de contextos sociales y laborales (...) y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a orientar y desarrolla las políticas, planes, programas y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición (...) no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual NO otorga puntuación en el ítem de Educación informal.”



Debido lo anterior, la ciudadana Marietha Alexandra Amado Camacho promovió este mecanismo constitucional alegando que las autoridades accionadas vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, procedieron a invalidar su certificado “English Dot Works 2” cuando inicialmente si fue calificado, solicitando en consecuencia se ordene Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina que valore y califique correctamente su valoración de antecedentes asignado al ítem educación informal el valor de 4.5 puntos, conforme a todos los documentos allegados al momento de su inscripción.

Ahora bien, de acuerdo a la anterior descripción fáctica, advierte el Despacho que este mecanismo constitucional deviene improcedente ante la existencia de otros medios de defensa frente a los cuales no se desvirtuó su idoneidad y eficacia.

Nótese que el auto No. 10 del 7 de febrero de 2024, acto administrativo que fue objeto de censura por Amado Camacho en esta oportunidad, menciona en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar la Actuación Administrativa por la presunta irregularidad identificada en la prueba de Valoración de Antecedentes realizada al aspirante MARIETHA ALEXANDRA AMADO CAMACHO (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Suspender los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, hasta tanto se decida la presente Actuación Administrativa. (...)*

ARTÍCULO QUINTO: *Conceder el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante MARIETHA ALEXANDRA AMADO CAMACHO, si a bien lo tiene, intervenga en la Actuación Administrativa en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En armonía con lo anterior, según refirió la tutelante en su demanda, el pasado 8 de febrero fue notificada del auto No. 10 de 2024, luego entonces, a partir de esa fecha tenía diez (10) días hábiles para ejercer sus derechos de defensa y contradicción en la actuación administrativa, escenario en el cual debió exponer su inconformidad con la decisión adoptada por la Comisión Nacional frente a la validación del certificado “English Dot Works 2” o su calificación total en el ítem de educación informal, no obstante, el 14 de febrero, esto es encontrándose dentro del término anteriormente mencionado, la actora decidió instaurar acción de tutela desconociendo que este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario lo que implica que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa o cuando existiendo dichos medios, se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Y es que tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable ni se alegó por parte de la actora que la actuación administrativa no sea el escenario propicio para controvertir lo dispuesto en el Auto No. 10 de 2024, huelga decir que, ante la existencia de otro medio de defensa, la acción de tutela no procede por la omisión o falta de diligencia de los ciudadanos a la hora de presentar los respectivos recursos, reclamaciones o intervenir activamente en los escenarios procesales idóneos y dentro de los términos concedidos:

“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa existentes dentro del ordenamiento jurídico para la



protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela **el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios**, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo.

En atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a que la misma no puede ser ejercida como un mecanismo para subsanar los errores del accionante, la Sala estima que la acción objeto de estudio es improcedente en el entendido que el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, **no sólo es un acto de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)³

Por otra parte, se advierte que la situación de la accionante no se adecúa a las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional⁴ para la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco del concurso de méritos, dado que (i) el empleo ofertado en el proceso de selección no cuenta con un periodo fijo; (ii) a la fecha no existe lista de elegibles, por el contrario, se publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes encontrándose el proceso suspendido hasta tanto se resuelvan las reclamaciones; (iii) no se avizoran elementos de tal relevancia constitucional que escaparían de la competencia del juez de lo contencioso administrativo y (v) no se acreditaron condiciones particulares de la demandante que impliquen una mayor protección como lo es la edad, estado de salud, condición social, entre otras situaciones por las que resultaría desproporcionado para la accionante intervenir en la actuación administrativa o acudir al mecanismo ordinario.

Así las cosas, este Despacho declarará improcedente el amparo invocado por MARIETHA ALEXANDRA AMADO CAMACHO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al no superarse el estudio del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARIETHA ALEXANDRA AMADO CAMACHO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al no superarse el estudio del requisito de subsidiariedad, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar esta decisión a los participantes del concurso de méritos Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto al empleo Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional, modalidad abierto, grado 24, OPEC 179635 e igualmente publicar la providencia en el sitio web de la entidad.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de tutela del 20 de agosto de 2021, Radicado 11001-03-15-000-2021-01522-01. MP. César Palomino Cortés.

⁴ Entre otras sentencia T-081 de 2022.



TERCERO. ADVERTIR que contra este fallo procede el recurso de impugnación, el cual debe ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación y que se remitirán las diligencias para su revisión en el evento de no ser recurrido.

CUARTO. ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO LINARES QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO 013 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Firmado Por:
Luis Alberto Linares Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 013 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e2b3427db6cc311513ed4239db7591030d0ddafe300ac3c5af5f3edb886be8**

Documento generado en 27/02/2024 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>